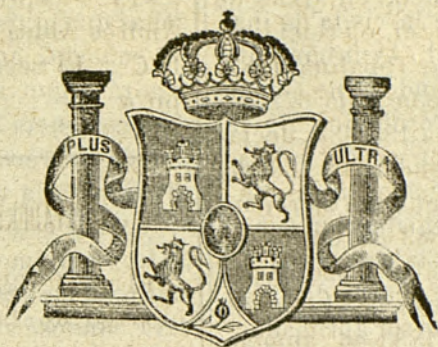


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta num. 357.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1881 acordó el Gobernador de Orense nombrar un delegado para que girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Avion á fin de que se depurasen ciertos hechos denunciados entre otros por D. Gregorio Garcia, y ejecutados por el Alcalde D. Ventura Laurido:

Que girada dicha visita, é instruido el oportuno expediente, el Gobernador en 20 de Junio de 1881 remitió las diligencias practicadas á la Audiencia de la Coruña, fundándose en que de aquellas resultaban hechos punibles, cuyo conocimiento y castigo correspondia á los Tribunales:

Que el principal hecho que consta ejecutado por Laurido, segun las referidas diligencias, consiste en que siendo Alcalde de Avion procedía, sin llenar ninguno de los requisitos legales, á verificar varios embargos á algunos vecinos del pueblo suponiendo que eran deudores á los fondos municipales, quedándose con los bienes subastados, y no ingresando en Depositaría todo el producto de los remates:

Que el citado D. Gregorio Garcia denunció ante el Juzgado municipal de Avion en 8 de Junio de 1881 el hecho de que José Rodriguez das Outeiras le habia hurtado

39 colmenas, cogiéndolas en la finca del denunciante llamada Pereiriña:

Que instruídas dos causas en la Audiencia de la Coruña, fué declarado procesado en ambas D. Ventura Laurido por resultar indicios de criminalidad contra él, no solo en la formada á consecuencia de la remision hecha por el Gobernador del expediente que queda referido, sinó tambien en la instruída por virtud de la denuncia de Garcia, puesto que resultó que las colmenas del denunciante habian sido adquiridas legítimamente por José Rodriguez das Outeiras en remate público presidido por el Alcalde Laurido, y acordado en expediente de apremio seguido contra D. Gregorio Garcia, como Recaudador de consumos:

Que la Audiencia de la Coruña acordó que se acumularan los dos procesos y se remitieran á la de Orense, que era el Tribunal competente para conocer de las causas por haber optado el procesado por el nuevo procedimiento:

Que hallándose los sumarios en la Audiencia de Orense, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de dicha provincia á instancia de Laurido, fundándose en que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento en todos los ramos de sus empleados y agentes, los cuales son responsables ante las mismas corporaciones, quedándolo estas civilmente ante el Municipio: en que la recaudacion y administracion de los fondos municipales están á cargo de los Ayuntamientos, y se efectúan por sus agentes y delegados, ingresando los productos en las Cajas municipales: en que á los Ayuntamientos corresponde acordar los apremios, teniendo además la obligacion de recaudar los descubiertos que dejan los Ayuntamientos salientes: en que los medios de apremio á primeros y segundos contribuyentes, dicta-

dos á favor del Estado, son aplicables para hacer efectiva la recaudacion de los impuestos municipales, correspondiendo á los Gobernadores conocer de los expedientes relativos á las cuentas de los mismos: en que los Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos, se hallan en el deber de hacer cumplir los acuerdos de dichas corporaciones cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspension, como no mediaba en el presente caso: en que los procedimientos de apremio en materia de impuestos son administrativos, ejerciendo los Alcaldes las funciones atribuidas antes á los Jueces de paz: en que los acuerdos de los Ayuntamientos solo pueden ser suspendidos gubernativamente á instancia de parte, cuando son dictados con incompetencia y hay un perjuicio irreparable: en que á los Gobernadores corresponde conocer de los procedimientos de apremio y resolver acerca de ellos, y examinar si sus subordinados al ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos se han excedido ó no del límite de sus atribuciones, no pudiendo alegarse que hay delito mientras no se determine si ha habido ó no exceso, existiendo por tanto la cuestion previa, que consiste en resolver en este caso si D. Ventura Laurido se extralimitó de las facultades que le concedian las disposiciones vigentes en el procedimiento de apremio de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 6.º de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, 5.º de la de 21 de Julio de 1878, 74, 78, 152, 154 y 159 de la ley municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872, 24 de Julio de 1874, 10 de Junio de 1875, 30 de Noviembre de 1876, 28 de Mayo de 1878, 31 de Enero, 19 de Marzo, 10 de Noviembre de 1879, 5 de Marzo de 1883 y 1.º de Julio de 1884; la instruccion de 3 de Di-

ciembre de 1869 y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Orense sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos que principalmente se persiguen en el proceso consisten en haber malversado el Alcalde de Avion 750'76 pesetas, producto de los bienes que legal ó ilegalmente embargó al Gregorio Garcia, Lorenzo Perez y Domingo Casal, y en haberse interesado en las subastas por medio de tercera persona: que en el caso presente no existe cuestion alguna que previamente debe ser resuelta por la Administracion, como lo prueba la circunstancia de haber sido el Gobernador quien remitió las diligencias á los Tribunales, no pudiendo por tanto reclamar despues el conocimiento del asunto; el Tribunal citaba los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 54, 60 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 412 del Código, que impone la pena de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio al funcionario público que directa ó

indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el art. 152 de la ley municipal, segun el cual, para hacer efectiva la recaudacion municipal serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el artículo 154 de la propia ley, que dispone que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 165 de la ley que viene citándose, que encomienda la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas al Gobernador, oida la Comision provincial, y al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial, si los gastos excedieran de la indicada suma:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Visto el art. 6.º de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que atribuye á los Alcaldes las funciones que venian desempeñando los Jueces municipales en los procedimientos de apremio para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, los cuales son puramente administrativos:

Considerando:

1.º Que el hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos de los bienes subastados en diligencias en las cuales habia intervenido por razon del cargo de Alcalde que desempeñaba puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales, no existiendo tampoco respecto de ese hecho cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion:

2.º Que el exámen de las cuentas municipales y el de los procedimientos de apremio contra los deudores de los Ayuntamientos son actos administrativos, y hasta que sobre ellos recaiga acuerdo definitivo no puede decirse si se llenaron ó no los requisitos legales para proceder á los embargos, ni si D. Ventura Laurido es deudor

de determinada cantidad al Municipio de Avion:

3.º Que la remision á los Tribunales del expediente instruido á consecuencia de la visita de inspeccion girada al Ayuntamiento de que viene tratándose no puede estimarse como resolucion de la cuestion previa que queda indicada, porque nada se acordó en definitiva por la Administracion sobre si los embargos estaban practicados legalmente, ni acerca de si las cuentas debian ó no ser aprobadas:

4.º Que no es prorogable la jurisdiccion en las contiendas de la naturaleza de la presente, y por tanto la mencionada remision del expediente gubernativo no obsta para que la Administracion conozca de un asunto que le corresponde, cuando no ha resuelto en definitiva la cuestion que le incumbe, y de la cual puede depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en un asunto criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos bienes subastados en los remates de que se trata en el proceso, y á favor de la Administracion en lo que hace referencia al exámen de la legalidad de los procedimientos de apremio y de las cuentas municipales de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 351.)

GOBIERNO CIVIL.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 15 del corriente mes se me ha trasladado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la Administracion principal de Soria y la oficina del ramo de Aranda de Duero (Burgos), bajo el tipo de 4975 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.—Lo que traslado á V. S., con inclusion del pliego de condiciones citado, á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndole que esta tendrá lugar ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de Correos, el dia 22 de Enero próximo á la una de la tarde, en el local de este Gobierno, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 4975 pesetas anuales, verificándose aquella el mismo dia y hora ante el Alcalde de Aranda de Duero.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 21 de Diciembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
AGUSTIN DE LA SERNA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Soria y la de Aranda de Duero se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes del Burgo de Osma y Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Enero á la una de la tarde, en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4975 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 498 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1866.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Soria á la de Aranda de Duero y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la de Aranda de Duero, de las provincias de Soria y Burgos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Oficina del ramo de Soria á la de Aranda de Duero toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 410 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 48 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Burgos. Si el servicio se presta en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se

conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Soria ó Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara la de reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administra-

ción principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1885.—El Director general, A. Mansi.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 4 de Diciembre de 1885.

Abierta á las ocho y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. José Raimundo de Juana y asistencia de los Sres. Aldea, Bergugo, Arroyo, Mendez, Fernandez Izquierdo, De Santiago, Martinez Mingo, Gonzalez Marron, Gonzalez de Medina, Aparicio, Bartolomé, Izquierdo Palacios, y Ebro, dióse lectura del acta de la de 26 de Noviembre último y quedó aprobada con la aclaración hecha por el Sr. Mingo de que al hacer suyas las palabras del Sr. Fernandez Izquierdo referentes al acuerdo en que la Diputación expresó su sentimiento por el fallecimiento de S. M. el Rey declaró que si los demás Sres. Diputados defendían la libertad ellos defenderían el orden.

Dióse lectura de una carta del Sr. D. Hilarion R. Casaviella, dirigida al Sr. Presidente, en la cual hace presente la imposibilidad en que se halla de asistir á las sesiones por bastante tiempo en razón á que su padecimiento catarral le impide salir de casa por las noches y pide que se le releve del cargo de la Comisión de Hacienda para que esta pueda despachar los importantes asuntos que penden de su informe; y la Diputación acordó acceder á su deseo y nombrar en su reemplazo individuo de la Comisión de Hacienda al Diputado Sr. D. Victor Ebro.

Dióse lectura de los oficios de los Sres. D. Marcial Bugallal y D. Bernardo de Ayllon, Presidente y Fiscal respectivamente de la Audiencia territorial de este distrito, participando que en el día 30 de Noviembre último habían tomado posesión de sus respectivos cargos y ofreciendo su cooperación para cuanto se refiera al servicio público y su distinguida consideración personal; y la Diputación acordó quedar enterada y que se conteste á dichos Sres. expresándoles los mismos propósitos y sentimientos por parte de la Corpo-

ración y de los individuos que la componen.

Se acordó que pasara á la Comisión de Hacienda el oficio del Depositario de fondos provinciales, fechado en 30 de Noviembre, haciendo presente los inconvenientes y dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio de este año en que se dispuso que se admitiesen en dicha dependencia los billetes del Banco de España.

La Diputación quedó enterada del oficio en que el Director de Carreteras provinciales participaba que el día 29 de Noviembre habían regresado á esta Capital el Ayudante 1.º D. Agustin de la Fuente y el Sobrestante D. Manuel Bárcena despues de haber cumplimentado el servicio á que hizo referencia en su comunicación de 18 del mismo mes.

Se acordó que pasara á informe de la Comisión de Fomento el oficio del Sr. Director del Instituto provincial, fechado en 2 del actual, participando que había encargado al Catedrático de Física y Química Dr. D. Domingo Martin el desempeño de la plaza vacante de la cátedra de Agricultura con la gratificación de 1000 pesetas anuales.

Se acordó así bien que pasara con urgencia á informe de la Comisión de Gobernación el oficio del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial trasladando otro del Ayuntamiento de esta Capital de 26 de Noviembre último en que se pide que se dejen en el Hospital de coléricos hasta el verano próximo las 50 camas que se cedieron en este verano para dicho asilo provisional.

Dada cuenta del oficio, fechado en este día, del Alcalde de Pancorbo participando que en la mañana del mismo ha aparecido expuesta en la ventana de la casa del vecino Florentino García una niña recién nacida, por cuya exposición se está formando causa criminal por el Juzgado de aquel distrito, se acordó contestar que inmediatamente sea conducida á la Casa provincial de Beneficencia.

Se acordó que pasara á la Comisión de Gobernación la instancia de Benito de Abajo, vecino de esta ciudad, ofreciendo por el arriendo de las fincas contiguas al Colegio de sordo-mudos el aumento de 158 pesetas anuales sobre la cantidad que satisfacen los actuales arrendatarios.

Dióse cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra, fechada en 23 de Noviembre último, pidiendo que se considere que dicha villa tiene satisfecha la cuarta parte de subvención de la porción de carretera que ha de pasar por su jurisdicción de Uzquiza á Bezares con los trabajos y gastos hechos por aquel vecindario en el trayecto desde

Palomero hasta el casco del pueblo.

El Sr. Mendez manifestó que para abreviar mas la tramitación de esta instancia convendría que informase desde luego el Director de Carreteras provinciales, y quedó así acordado por unanimidad.

Se acordó que pasara á informe del mismo Director una instancia de D. Deogracias Cámara, vecino de Valmala, haciendo presente los daños que se le ocasionan en un prado de su propiedad, sito en el término de Covachon, con motivo de las obras ejecutadas para la construcción de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros.

Dióse lectura de una instancia del Ayuntamiento de San Martín de Rubiales, fechada en 23 de Noviembre último, dirigida á esta Corporación solicitando la reducción á metálico del centeno perteneciente al pósito de aquella villa por no tener local donde custodiar el grano desde que el Estado ha vendido el edificio que se destinaba á panera; y se acordó que pasara á la Comisión provincial de Pósitos por conducto del Sr. Gobernador, por ser de la competencia de aquella Corporación resolver lo que proceda sobre dicho asunto.

El Sr. Ebro manifestó que desearía saber si el Sr. Diputado Inspector del Colegio de sordo-mudos había emitido el informe que se le había pedido acerca de la admisión en dicho asilo del jóven acogido del Hospicio provincial Angel Marcos que es casi ciego.

El Sr. Mendez, como tal Diputado Inspector, dijo que precisamente había traído dicho oficio con el propósito de informar de palabra, é informó manifestando que si bien segun el Reglamento del Colegio no pueden ser admitidos en él como alumnos mas que los completamente ciegos, no tenía inconveniente en que se accediese á lo solicitado, por existir otro precedente análogo; y la Diputación acordó que dicho jóven asista á las clases de aquel asilo.

Se acordó aprobar la distribución de fondos propuesta por la Contaduría para el próximo mes de Enero por obligaciones del presupuesto corriente de 1885-86 por la cantidad total de 153166 pesetas 25 céntimos, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

En el expediente sobre subvención otorgada por la Diputación provincial en su sesión ordinaria de 9 de Diciembre de 1880 para la construcción de un puente sobre el río Arlanzon enfrente de la estación de Estepar, cuya subvención se concedió á los Ayuntamientos de Estepar y Quintanilla Somuñó, dióse cuenta del informe emitido con fecha 9 de Noviembre último por el Director de Carrete-

ras provinciales manifestando que ha inspeccionado las obras de construccion de dicho puente, ejecutadas bajo la direccion del Ayudante 1.º de Obras públicas D. Patricio Moral, encontrándolas bien construidas y con sujecion al proyecto, y expresando que puede abonarse la parte de subvencion correspondiente á la certificacion expedida por dicho Ayudante, cuyo importe asciende á la cantidad de 4413 pesetas; y se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, aprobar dicha certificacion y que se abone de fondos provinciales con cargo á la subvencion la cantidad de 1471 pesetas.

El Sr. Mendez expresó su extrañeza de que la Direccion de Carreteras hubiese expresado su conformidad con que se construyese el puente de madera de que queda hecha referencia con subvencion de fondos provinciales, y que hubiese opinado en contra de la misma pretension formulada por el Ayuntamiento de Villalomez como medio de ponerse en comunicacion con una carretera próxima; y la Diputacion acordó, á peticion de dicho Sr. Diputado, que se trasmitan dichas indicaciones al mencionado Director á fin de que dé las explicaciones necesarias.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, se acordó admitir en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital como alumno pensionado por la Provincia por cuenta de las pensiones asignadas al partido de Villadiego al niño sordo-mudo Aurelio Humada, hijo de Cipriano, vecino de Rioparaiso, cuyo niño tiene la edad de 11 años.

En el expediente formado á virtud de comunicacion del Ayuntamiento de esta Capital, fechada en 17 de Noviembre último, invitando á esta Corporacion á que coadyuve á aquella á la instalacion de la parada provisional de caballos sementales del Estado en esta localidad, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento proponiendo que se conceda para el expresado objeto la cantidad de 500 pesetas; y despues de breves palabras de los Sres. Mendez, Aldea, y Fernandez Izquierdo, se puso á votacion el dictámen y quedó aprobado por unanimidad, acordándose que la citada cantidad de 500 pesetas se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

En el expediente formado á virtud de proposicion presentada por el Diputado provincial Sr. D. Francisco Diez en sesion de 6 de Noviembre último pidiendo que se practicase con urgencia una liquidacion para determinar el importe de lo que adeudan los Ayuntamientos de la provincia por cuotas del impuesto provincial corres-

pondientes á años anteriores á el último bienio, y que segun la mayor ó menor importancia de los atrasos adeudados y desahogo de los Ayuntamientos deudores se fijen á estos los plazos en que han de ir solventando sus débitos, rogando al Sr. Gobernador que les obligue á incluir en sus respectivos presupuestos, como condicion precisa para su aprobacion, créditos bastantes á cubrir las sumas correspondientes á cada uno de los plazos que se les conceda, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo: 1.º Que á los Ayuntamientos de esta provincia que sean deudores por contingente provincial correspondiente á los años económicos anteriores al de 1883-84 se les conceda próroga para el pago de sus descubiertos bajo la base de que, á contar desde el ejercicio de 1886-87, han de satisfacer en todos los años venideros, hasta extinguir el total de la deuda, un aumento del 50 por 100 de las cuotas que se les señalen, de modo que en todos los años económicos siguientes al actual han de ingresar los Ayuntamientos el importe de la cuota corriente, y además una mitad de ella que se aplicará al pago de los atrasos. 2.º Que para poder verificar el ingreso del recargo de un 50 por 100 á las cuotas es indispensable que en los presupuestos municipales respectivos se consignen los créditos necesarios, entendiéndose que si algun Municipio dejare de fijar este crédito en su presupuesto, ya sea el primer año ó alguno de los siguientes, la Diputacion quedará libre de todo compromiso respecto de la próroga y entonces entablará la accion ejecutiva por todo el descubierto. 3.º Que se pase al Sr. Gobernador una comunicacion rogándole se sirva admitir y autorizar la consignacion de créditos en los presupuestos municipales para el pago de las deudas por contingente provincial, y que por la Contaduría se remita al Gobierno de la provincia una nota cada año de las cantidades que deben ser comprendidas en dichos presupuestos, para que por la seccion respectiva puedan comprobarse las partidas consignadas con este objeto. Y 4.º Que sin perjuicio de la próroga que se concede, los Ayuntamientos quedan obligados como lo estaban antes á realizar los descubiertos y las responsabilidades que correspondan á primeros y segundos contribuyentes en la forma que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1879, y si por este medio se realizan algunas cantidades deberán ser ingresadas en la Caja provincial, disminuyendo de esta manera sus descubiertos.

Dióse así bien lectura del voto particular del Sr. Ruiz Casaviella,

que decia así: «Debiendo ser igual para la Administracion de la provincia todos los pueblos de la misma, y habiéndose apremiado sin consideracion alguna á pueblos que carecian completamente de recursos, el que suscribe propone á la Diputacion que cumpliendo la Instruccion vigente se formen expedientes para depurar la responsabilidad de los diferentes Ayuntamientos de la provincia en la recaudacion de los fondos provinciales.»

Despues de haberse discutido suficientemente el asunto, se puso á votacion nominal el voto particular del Sr. Ruiz Casaviella, quedando desechado por mayoría de 10 votos de los Sres. Berdugo, Aparicio, Fernandez Izquierdo, Ebro, Gonzalez Medina, De Santiago, Aldea, Bartolomé, y Arroyo, contra 3 de los Sres. Mendez, Izquierdo Palacios, y Martinez Mingo.

Seguidamente quedó aprobado en votacion ordinaria el dictámen de la mayoría de la Comision por mayoría de 10 votos de los Sres. expresados contra 3 de los Sres. Izquierdo Palacios, Mendez, y Martinez Mingo.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once menos cuarto de la noche.

Burgos 4 de Diciembre de 1885.
—El Presidente, José R. de Juana.
Los Diputados Secretarios, Federico de Santiago.— Victor Ebro.

Acta negativa de sesion del dia 5 de Diciembre de 1885.

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion á las ocho de la noche con el fin de celebrar sesion los Sres. D. José R. de Juana, Presidente, D. Alejandro Berdugo, D. Andrés Aldea, D. Victor Ebro, D. Federico de Santiago, D. Federico Fernandez Izquierdo, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Juan José Arroyo, D. Sotero Bartolomé, y D. Fernando Izquierdo Palacios, número insuficiente de Diputados para deliberar, el expresado Sr. Presidente, despues de haber esperado hasta las nueve sin que concurriese ningun otro Sr. Diputado, ordenó que se extendiese esta acta negativa, en que se expresaran los nombres de los presentes, que son los mencionados Sres., y los de los no asistentes, que fueron los Sres. D. Gumersindo Gil, D. Bernardo de Porres, D. Francisco Diez, D. Vicente Pereda, D. Saturio Gallo, D. Francisco Aparicio, D. Gerónimo Chico, D. Eduardo Mendez, D. Domingo Martinez Mingo, D. Federico Martinez del Campo, D. Joaquin Gonzalez Marron, y D. Hilarion Ruiz Casaviella que habia manifestado su imposibilidad de asistir por hallarse enfermo.

Burgos 5 de Diciembre de 1885.
—El Presidente, José R. de Juana.

Acta negativa de sesion del dia 9 de Diciembre de 1885.

Reunidos en el salon de sesiones de la Corporacion á las ocho de la noche con el fin de celebrar sesion los Sres. Diputados D. José Raimundo de Juana, Presidente, D. Alejandro Berdugo, D. Federico Fernandez Izquierdo, D. Sotero Bartolomé, D. Federico de Santiago, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Francisco Aparicio, D. Victor Ebro, D. Eduardo Mendez, D. Juan José Arroyo, D. Andrés Aldea, y D. Fernando Izquierdo Palacios, el expresado Sr. Presidente, despues de haber esperado hasta las nueve sin que concurriese ningun otro Sr. Diputado, ordenó que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 del reglamento se extendiese esta acta negativa, en que se expresaran los nombres de los Sres. Diputados presentes, que eran los que quedan mencionados, y los de los no asistentes, que fueron los Sres. D. Gumersindo Gil, D. Bernardo de Porres, D. Francisco Diez, D. Vicente Pereda, D. Saturio Gallo, D. Gerónimo Chico, D. Domingo Martinez Mingo, D. Federico Martinez del Campo, D. Joaquin Gonzalez Marron, y D. Hilarion Ruiz Casaviella, que en una de las sesiones anteriores ha participado que no podia asistir por algun tiempo en razon á hallarse indis-

puesto.
Burgos 9 de Diciembre de 1885.
—El Presidente, José R. de Juana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria.

Se necesita, con leche fresca, para lactar en casa de los padres de la criatura.

Calle de Cantarranas, núm. 11, portería, informarán. 2-2

CALENDARIO AMERICANO PARA 1886,
ó sea Calendario español hecho en forma del americano.

Mejora de estos para 1886: además de que en cada mes van indicados los preceptos higiénicos, el calendario del cazador, del gastrónomo, y el vinícola, lleva este año de 1886 biografías, iconografía, mitología y recetas útiles.

Tamaño ordinario 68 milímetros por 108 el bloc, y gigantesco 200 milímetros por 150 el bloc. Magníficos cromó-litografiados. Precios: desde 50 céntimos de peseta hasta 4'50 pesetas.

Se hallará de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

El mas antiguo y acreditado vaciador de toda clase de herramientas en la provincia de Burgos, José Quintas, que estuvo establecido por espacio de 18 años en la calle de la Paloma, sigue establecido desde hace 2 años en la calle llamada del Caño Gordo, tienda que fué de Lomas. 3-3